



CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día once de noviembre de dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número **JC-IV-17-2021**, ha sido instruido en contra de los señores: **Francisco Andrés Adonay Gómez Hernández**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de [REDACTED] **Samuel Noé Galeano Pineda**, Síndico Municipal, con una dieta mensual de [REDACTED] **Gloria Evelin Flores de Montecino**, Primera Regidora Propietaria con una dieta mensual de [REDACTED] y **Arnoldo Alexander Mendoza Vásquez**, Segundo Regidor Propietario, con una dieta mensual de [REDACTED] por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE YAMABAL, DEPARTAMENTO DE MORAZAN**, por el periodo comprendido del del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta de junio de dos mil veinte, practicado por la Dirección Regional de San Miguel, conteniendo un reparo.

Han intervenido en esta instancia, Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán** en representación del señor Fiscal General de la República; y señores **Francisco Andrés Adonay Gómez Hernández**, **Samuel Noé Galeano Pineda**, **Gloria Evelin Flores de Montecino**, y **Arnoldo Alexander Mendoza Vásquez**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I) Por auto de fs. 21 emitido a las nueve horas del día cuatro de junio de dos mil veintiuno, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual a fs. 24 fue notificado al señor Fiscal General de la República. La Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzman**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 29 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial que agregó a fs. 30; por lo que esta Cámara mediante auto agregado a fs.81 emitido a las once horas del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

II) Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 22 a fs. 23, emitido a las nueve horas con quince minutos del día siete de julio de 2021.



dos mil veintiuno; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos.

III) A fs. 24 corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República del antes referido Pliego de Reparos; de fs. 25 a fs. 28, corren agregados los emplazamientos realizados a los cuentadantes.

IV) De fs. 31 a fs. 33 se encuentra el escrito, junto con documentación anexa de fs.34 a fs. 82, de los señores **Francisco Andrés Adonay Gómez Hernández, Samuel Noé Galeano Pineda, Gloria Evelin Flores de Montecino, y Arnoldo Alexander Mendoza Vásquez.**

V) A fs. 81, se encuentra auto de las once horas del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se admitió el anterior escrito y en el numeral 5) del auto en mención en cumplimiento a la parte final del art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas. A fs. 85 a fs. consta la opinión de la Fiscalía General de la República sobre este proceso.

VI) Por auto de fs. 86, emitido a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, se dio por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal; y en el párrafo último de esta resolución se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

VII) Luego de analizado el informe de auditoría, argumentos expuestos, Documentos de Auditoría, así como la opinión fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los



fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos, emite las consideraciones siguientes:

REPARO UNICO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Titulado: **INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE AUDITORIA.** Según el informe de auditoría, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 30 de junio de 2020, El Concejo Municipal, no cumplió con las recomendaciones de Auditoria establecidas en el informe de "Examen Especial a los Ingresos, Egresos, proyectos, y al cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable en la Municipalidad de Yamabal, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018", emitido por la Corte de Cuentas de la República, así: Al Concejo Municipal.

1. Exigir al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), a fin de que cumpla con las atribuciones inherentes a su nombramiento en lo relativo a: Verificación de la Asignación Presupuestaria antes de iniciar los procesos de adquisición y/o contratación, asimismo la actualización oportuna del banco de contratistas y proveedores.

3. Exigir a la encargada de Acceso a la Información Pública, el cumplimiento de funciones inherentes a su nombramiento. Al respecto, los señores **Francisco Andrés Adonay Gómez Hernández, Samuel Noé Galeano Pineda, Gloria Evelin Flores de Montecino, y Arnoldo Alexander Mendoza Vásquez,** manifestaron que en base a lo dispuesto en el Art. 57 del Código Municipal, consideran que el Concejo Municipal, efectivamente, no es responsable por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma, ya que cada una de las unidades en este caso, la UACI y la Unidad de Acceso a la Información Pública, son responsables de cada una de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones y en lo referente a la aplicación de la ley específica para cada una de las Unidades mencionadas; considerando que el Concejo Municipal fue diligente y acucioso, en la medida de exigir de manera objetiva, a las unidades antes mencionadas, el fiel cumplimiento de las observaciones de auditoria, emitidas en el Pliego de Reparos, y como prueba de ello, demuestran para el desvanecimiento del presente hallazgo, los argumentos y las pruebas de descargo:

En lo relacionado a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones para la Administración Pública:

1. Se le exigió mediante nota enviada el 23 de enero de 2020, a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública



(UACI), como a la Encargada de Acceso de la Información Pública, el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República. 2. Además, se mandó memorándum de parte del Concejo Municipal, a las unidades correspondientes, con el propósito que dieran cumplimiento a las recomendaciones exigidas por el equipo de auditoría. 3. Con relación a la actualización oportuna al banco de contratista y proveedores, la UACI en base recomendación de la Corte, actualizó de manera oportuna el banco de contratistas y proveedores, cumpliendo a su criterio con la recomendación de la Corte. 4. Con relación a la solicitud de la certificación presupuestaria, en cada uno de los proyectos ejecutados por esta municipalidad durante el alcance o periodo de la auditoría que ejecuto la Corte de Cuentas de la República, la UACI, acatando las recomendaciones presentadas por el equipo de auditoría, mostrando los servidores para su desvanecimiento las certificaciones de las asignaciones presupuestarias de los proyectos ejecutados, en el periodo del año 2018 así también de los proyectos que sucesivamente se han ido ejecutando en los periodos posteriores. En lo relacionado a la Unidad de Acceso a la Información Pública, consideraron los servidores haber dado seguimiento a las recomendaciones emitidas por el equipo de auditoría. 1. Le exigieron mediante nota enviada el 23 de enero de 2020, a la UACI como a la encargada de Acceso de la Información Pública, el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República. 2. Se efectuó gestión respectiva al Instituto de Acceso a la Información Pública, para solicitar las credenciales de acceso para ingresar al Portal de Transparencia, para subir la información de acceso público, también con apoyo de ISDEM, en la orientación relacionada a las gestiones a seguir, ante el Instituto de Acceso de la Información Pública. Por su parte la **Representación Fiscal** en su opinión de mérito, manifestó que considera que no hay justificación de dicho incumplimiento y tal como contempla en el artículo, las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo. Al respecto la referida confirma la inobservancia de la ley contemplada el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas en relación con el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas, en cuanto a que los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que la ley los obliga, o las funciones de su cargo. Al respecto, **los suscritos Jueces estimamos:** Al revisar las evidencias clasificadas en el ACR 10 hallazgo único de los Documentos de Auditoría, consta nota de fecha 21 de abril de 2021, suscrita por la Secretaria Municipal Elizabeth del Carmen Bran de Machado, por medio de la cual, alegó que en fecha 23 de enero de 2020, por medio de la Unidad de Auditoría Interna, se envió nota al Jefe UACI para que diera



fiel cumplimiento de sus atribuciones; asimismo consta que por medio de la Unidad de Auditoría Interna, se envió nota a la Encargada de Acceso a la Información Pública, el cumplimiento de funciones inherentes a su nombramiento. En el mismo sentido los servidores actuantes presentaron como prueba de descargo en esta instancia nota de fecha 23 de enero de 2020, suscrita por el Licenciado Manix Andonys Ortiz Cárcamo, Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, por medio de la cual le solicita al Jefe de la UACI cumplir con las funciones inherentes a su cargo, la que se encuentra agregada en copia simple a fs. 35 de este proceso; y a fs. 69 se encuentra agregada nota de fecha 23 de enero de 2020, suscrita por el Licenciado Manix Andonys Ortiz Cárcamo, Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, por medio de la cual solicita a la Encargada de Acceso a la Información Pública, cumplir con las funciones inherentes a su cargo; de lo anterior se concluye que si bien el Auditor Interno envió las notas antes relacionadas, la recomendación iba dirigida al Concejo Municipal y no al Auditor Interno; no pudiéndose determinar si estas acciones fueron tomadas como parte de las actividades que desarrolla la Unidad de Auditoría Interna, en el cumplimiento su programación anual; o si estas fueron solicitadas por el Concejo Municipal; al no constar en los documentos que el Concejo Municipal haya solicitado o delegado al Auditor Interno exigir al Jefe UACI y a la Encargada de Acceso a la Información Pública, el cumplimiento de las recomendaciones de auditoría emitidas por la Corte de Cuentas, la observación se confirma; respecto al memorándum de fecha 18 de septiembre del 2020, no será valorado por carecer de pertinencia, ya que es una acción realizada fuera del periodo auditado; en virtud de ello la observación se mantiene ya que no existe evidencia de las acciones tomadas por el Concejo Municipal para darle cumplimiento a las recomendaciones establecidas en carta de gerencia emitidas por la Corte de Cuentas. Por lo anteriormente expuesto de conformidad al art. 69 inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente imponerles una multa según lo establecido en el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido en el periodo auditado para los servidores actuantes que recibieron salario; y el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el periodo auditado, para los servidores que recibieron dieta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 de la Ley del a Corte de Cuentas de la Republica.



POR TANTO: De conformidad con los considerandos anteriores y a los artículos 195 numeral 3 de la Constitución; 3, 15, 16, 54, 59, 69, 94 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 20, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones legales citadas en cada uno de los reparos, esta Cámara **FALLA: I). DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el **REPARO UNICO**, Titulado: **INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE AUDITORIA**; y en consecuencia condénese a los señores: **Francisco Andrés Adonay Gómez Hernández**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de ciento treinta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$131.50), multa equivalente al diez por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período auditado; y los señores **Samuel Noé Galeano Pineda**, **Gloria Evelin Flores de Montecino**, y **Arnoldo Alexander Mendoza Vásquez**, a pagar cada uno en concepto de multa la cantidad de ciento cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos (\$152.09), cantidad equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. II) El monto total de la Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de quinientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos (**\$587.77**). III) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados en este fallo por su actuación, según Informe de Examen Especial a los ingresos, egresos y al cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable a la Municipalidad de Yamabal, Departamento de Morazán, por el periodo comprendido del del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta de junio de dos mil veinte. IV) Al ser canceladas las multas impuestas, déseles ingreso al Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.



Ante Mí,




Secretaría de Actuaciones





CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que las partes hayan interpuesto Recurso alguno en contra de la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las diez horas con treinta minutos del día once de noviembre de dos mil veintidós, agregada de folios 90 fte. a folios 92 vto. del presente Juicio de Cuentas, declárase ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


Secretaria de Actuaciones

ESTA ES UNA VERSIÓN PÚBLICA A LA CUAL SE LE HA SUPRIMIDO LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RESERVADA DE CONFORMIDAD AL ART. 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LAIP) Y ART. 55 INCISO 3° DE SU REGLAMENTO Y ART. 19 LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.